

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
veintiuno (21) de julio de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: **Ejecutivo de Alimentos**
Radicación: **2021-694**

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante escrito, el apoderado de la parte demandada, formuló recurso ordinario de **REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN** contra el proveído calendarado 24 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la medida de embargo y secuestro solicitada respecto del inmueble identificado con folio de matrícula 070-179197

En síntesis, se dice en el escrito del aludido:

1.- Se Informó que por parte de éste despacho se debe dar prelación a la medida de embargo solicitada, en relación a la prelación de créditos, teniendo en cuenta que se trata de una medida tendiente a garantizar los alimentos de menores.

2.- Así mismo refirió que se solicitó el embargo de remanentes, medida que ya fue decretada, sin embargo, la misma no es suficiente para garantizar los alimentos requeridos.

En consecuencia, la medida cautelar decretada resulta procedente y por ende el auto objeto de censura debe ser revocado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sobre la providencia controvertida, es menester precisar que la misma se encuentra cabalmente ajustada a derecho y por tanto es evidentemente legal, ya que es claro y sobre ello no hay discusión en lo referente a la prelación de créditos pues ya que en reiteradas ocasiones se le ha precisado que el presente asunto tiene preferencia y prioridad por tratarse de un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, razón por la cual existe es un CREDITO que tiene prelación y debe proceder entonces a mantener la medida aquí proferida, máxime que la Corte Constitucional al respecto dilucido cualquier duda mediante la Sentencia T-557/02 del 19 de Julio de 2002 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Sin embargo, en primer lugar llama la atención del despacho, que en el escrito mediante el cual se impugnó la presente providencia, se solicitó que se decretara el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula 070-179197, situación totalmente distinta a que diera aplicación al Art. 465 del C.G.P. ya que es claro que el despacho en proveído anterior, se negó el decretó del embargo del bien aludido por existir otros embargo, provenientes de otros juzgados, por lo que se evidencia, que este

despacho no podía ordenar el requerimiento solicitado, y menos exigirle a registro que llevara a cabo dicha medida, cuando ya existía una registrada con anterioridad, por lo que en este sentido, la actuación del despacho se encuentra ajustada a derecho, pues reitérese como se indicó en un principio **una cosa es la prelación de créditos y otra es la de embargos**, máxime que al respecto nuestro máximo tribunal, ha más que clarificado estos dos conceptos en la sentencia citada en líneas anteriores, al señalar "la prelación de embargos es una figura eminentemente procesal, al ser aplicada por el registrador..... y atiende las finalidades propias de las medidas cautelares; garantizar el cumplimiento de la obligación debiday por otra parte la prelación de créditos es de carácter sustancial, consistente en una graduación de los mismos que es efectuada por el legislador.

Por lo que no obstante, a que en lo que se refiere al auto controvertido, no le asiste la razón al recurrente, respecto a las manifestaciones efectuadas, y en cuanto a lo que se indica en el art. 465 de nuestro ordenamiento procesal: " cuando en un proceso ejecutivo laboral o de jurisdicción coactiva, se decreta embargo de bienes, embargados en uno civil se comunicará inmediatamente..... de la norma transcrita, es evidente que el caso que nos ocupa no corresponde, pues allí se hace mención a procesos ejecutivos laborales y coactivos, y la jurisdicción de familia no corresponde a ninguno de los dos, sin embargo dada la prevalecía de los intereses de los menores en cuyo favor se acude, y teniendo en cuenta que los derechos de estos priman por encima de las demás obligaciones se dispondrá en esta oportunidad revocar el auto objeto de impugnación, y en su defecto por secretaria LIBRESE OFICIO dirigido al juzgado 41 Civil Municipal, Informando que en este despacho judicial cursa proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ quien actúa en representación de los intereses de JULIANA y LAURA PAOLA ROJAS SÁNCHEZ y en contra de TITO RAMIRO ROJAS. Lo anterior para que obre dentro del proceso incoado por GABRIEL JAIMES PELAEZ que se adelanta en contra de TITO RAMIRO ROJAS., y cuyo radicado corresponde a 11001400302120180113800 con el fin de que se de aplicación a lo normado en el art. 465 del C.G.P. en concordancia con la Sentencia T-557/02 del 19 de Julio de 2002 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Concluyese de lo someramente dicho, que el auto controvertido deba revocarse

Sin entrar en mayores disquisiciones el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de impugnación, esto es, el calendarado el día 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO: LIBRESE OFICIO dirigido al juzgado 41 Civil Municipal, Informando que en este despacho judicial cursa proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ quien actúa en representación de los intereses de JULIANA y LAURA PAOLA ROJAS SÁNCHEZ en contra de TITO RAMIRO ROJAS. Lo anterior para que obre dentro del proceso incoado por GABRIEL JAIMES PELAEZ que se adelanta en contra de TITO RAMIRO ROJAS., y cuyo radicado corresponde a 11001400302120180113800 con el fin de que se dé aplicación a lo

normado en el art. 465 del C.GP en concordancia con la Sentencia T-557/02 del 19 de Julio de 2002 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



SANDRA ROCIO MORAD NOVOA

spg

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de 2022 (artículo
295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a
las partes por anotación en el ESTADO No. 30
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO